



RESOLUCIÓN NÚMERO 246 (24 ABR. 2024)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras decisiones

LA GERENTE DE REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 13 de marzo de 2024, el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓRDOBA** presentó derecho de petición radicada con el No. 1435-E, en la cual solicita: “(...) *solicito muy respetuosamente que se notifique la resolución proferida por la superintendencia de sociedades donde resolvió el recurso de apelación el día 29-09-2023 y a la vez solicito que se inscriba de carácter urgente dicho acto administrativo que se inscriba en la matrícula mercantil número 138866 de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S, a la vez solicito copia donde aparezca dicha inscripción.*”

SEGUNDO: El 19 de marzo de 2024, mediante Resolución No. 154 la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** da respuesta a la petición presentada por el señor **ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA CÓRDOBA**, notificada personalmente por medio electrónico el 20 de marzo de 2024, advirtiéndole que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El 04 de abril de 2024, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 154 del 19 de marzo de 2024, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral quinto de la presente resolución.

CUARTO: Que los recursos interpuestos contra la devolución señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. Fundamentos normativos:

4.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones



deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

4.1.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”*

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de Inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determina que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:



“Artículo 897: Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

“Artículo 898: (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

4.1.3. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas**, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

4.1.4. Presunción de autenticidad.



Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL CASO

5.1. Observaciones preliminares.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

El Acto Administrativo sujeto a examen por parte de esta entidad, corresponde al acto administrativo de abstención de registro No. 4070 mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO**

¹ Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, se abstuvo de inscribir el nombramiento de la junta directiva de INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S, el cual en el Acta No. 012 del 12 de julio de 2023 de la asamblea general de accionistas, razón por la cual, el análisis de esta Entidad se circunscribe de forma exclusiva a dicho Acto y en la cual se reiteran los argumentos esbozados en la Resolución No. 154 del 19 de marzo de 2024.

5.2. Coexistencia de actas de reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas

Resulta oportuno reiterar que las Cámaras de Comercio, ejercen funciones delegadas por el legislador, taxativamente señaladas en las normas que las rigen, sin embargo, para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 3.5.1. de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, el cual prevé:

“(…)

Si bien es cierto, que no es viable jurídicamente que en una sociedad se celebren dos reuniones en la misma fecha, máxime cuando las afirmaciones de los documentos resultan contradictorias, este Despacho debe señalar que esta situación tendrá que dirimirse ante la justicia ordinaria, puesto que ambos documentos no pueden coexistir. (…)

Ahora bien, bajo el entendido de que las Cámaras de Comercio deberán estudiar las solicitudes de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas, es decir, garantizar y respetar el derecho al turno², prevalecen las inscripciones realizadas en estricto orden.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, y atendiendo la prelación de la que gozan las inscripciones de las decisiones del acta que reunió los requisitos estatutarios y de ley para tal efecto, bajo ese entendido debió inscribirse el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, ya que cumplía con los requisitos mínimos para su registro, sin embargo, a la luz de lo establecido en el artículo 164³ del Código de Comercio, esta Cámara de Comercio se abstuvo del registro por cuanto se ratificó el nombramiento de la junta directiva.

No obstante que conforme a la regla “*prior in tempore potior iure*” (*primero en el tiempo; mejor derecho*), el primer solicitante del registro tiene la prioridad a los efectos de su otorgamiento, nada impide formular oposición a la solicitud o, en su caso, pedir su cancelación o nulidad cuando se trate de una solicitud fraudulenta o si la originalidad del documento o titularidad son cuestionadas ante la autoridad competente para conocer del caso según corresponda, tomando en cuenta que las presunciones que se derivan del registro admiten prueba en contrario.

Bajo esas premisas, no podría la Superintendencia basar su análisis en supuestos, máxime cuando se presentan actas contradictorias, lo cual pone en riesgo la estabilidad de la sociedad por las decisiones tomadas, así las cosas, las Cámaras de Comercio no pueden ser ajenas a la realidad registral, desnaturalizando los registros públicos.

² “1.1.1.12. En todos los trámites radicados ante las cámaras de comercio se deberá garantizar y respetar el derecho de turno según los términos legales de cada solicitud, es decir, se deberán estudiar las peticiones de registro en el orden cronológico en que han sido radicadas.” Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

³ “**ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN.** Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”



Del análisis pormenorizado de las constancias que acompañan a la solicitud de registro, se desprende que el señor **ALFREDO CHINCHIA CORDOBA** presentó el acta No. 12 del 12 de julio de 2023, cuarenta y cinco días después que el señor **EVELIO DAZA DAZA**, es así, que el Acta No. 011 del 12 de julio de 2023, presentada por este último, se devolvió según lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio, señalado en párrafos anteriores.

La corte suprema de justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00525-00, señala:

“(…) Cada una de las decisiones adoptadas por los despachos aquí señalados son contrarias entre sí. Para dirimir tal contradicción se procede a otorgarle prevalencia a la primera decisión adoptada en el tiempo, en atención al principio legal prior in tempore potior iure. Por lo tanto, se ordena abstenerse de darle trámite alguno al auto AC1338- 2021, en tanto que el conflicto de competencia fue resuelto primigeniamente por el despacho del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a través del proveído AC989-2021 del 23 de marzo de 2021. (...)” (subrayado fuera de texto).

5.3. Nombramiento o remoción de administradores.

Respecto al nombramiento y remoción de administradores (miembros de junta directiva y representantes legales), así como revisores fiscales, el control de legalidad asignado a las Cámaras de Comercio no es solamente de forma o extrínseco, sino que igualmente se extiende al fondo del asunto, por tratarse de un control total o integral que mira no solo la ley sino al contrato social. Al respecto, el artículo 163 del Código de Comercio dispone:

“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.”

En relación al control de legalidad respecto al acta de nombramiento y remoción de administradores, se ha sostenido que la ley consagra un CONTROL EXTENSIVO, quedando en cabeza de las Cámaras de Comercio la obligación de realizar un control previo respecto a cualquier vicio o defecto que se haya podido producir, en relación al nombramiento o la remoción de administradores y revisores fiscales. Dicho control, necesariamente, implica el verificar que se dio cumplimiento absoluto a la ley y los estatutos; debiéndose negar el registro cuando quiera que se presente algún vicio en la nominación, incluyendo el de la nulidad absoluta o la simple violación de los estatutos. La norma admite duda alguna e impone la obligación al ente registral de abstenerse de inscribir el acta, por cualquier vicio o defecto legal estatutario:

“Cuando no se hayan observado respecto de las mismas (designación o revocación) las prescripciones de la ley o del contrato”.



El texto legal es claro y directo: cualquier vicio o defecto, incluso cuando sea de tal magnitud que pueda implicar la nulidad absoluta, impide el registro del acta:

“Obsérvese a este propósito que la norma ordena un control total y que por lo tanto este puede y debe ser ejercido tanto si la anomalía es de carácter formal como si es de naturaleza sustancial. De igual manera, procede el control no solo cuando el acto de nombramiento o de renovación sea inexistente o ineficaz de pleno derecho sino también cuando fuere simplemente nulo”.
(GAVIRIA GUTIÉRREZ. Op. Cit., página 10).

El control de legalidad, es formal, en la medida que no se toman decisiones respecto a los asuntos de fondo tales como la declaratoria de nulidades o la solución de conflictos entre quienes insisten en el registro, y quienes se oponen. Sin embargo, no se restringe a verificar las condiciones de forma, sino que se extiende al análisis de lo sustancial o requisitos de fondo. Otra cosa es que la entidad registral se limite a verificar el cumplimiento de lo previsto en la ley o en los estatutos, incumplimiento que puede ser de simple forma o de fondo, y por esta razón se niegue la inscripción, sin que entre a declarar el vicio a determinar sus efectos.

Hasta aquí el control de legalidad ejercido no difiere del que se realiza para los demás actos sujetos a registro, sin embargo, adicionalmente a este el artículo 163 del Código de Comercio estableció para las Cámaras de Comercio un control adicional de fondo, en la medida que impuso el deber de abstención cuando en tal caso la sociedad no haya observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

El primer interrogante surge en la medida en que la ley no delimita que conductas deban catalogarse como como transgresoras de las prescripciones legales o contractuales, máxime cuando dichos actos constituyan vicios de nulidad, los cuales las Cámaras por falta de funciones jurisdiccionales carece de competencias para pronunciarse.

Sobre este punto, es necesario anotar que para el caso de nombramientos la Cámara de Comercio deberá determinar con base únicamente en la información a ella suministrada en el acta, si tal actuación fue realizada en consonancia a las normas estatutarias y legales y de ser así proceder a su registro o de lo contrario abstenerse del mismo, pero no por calificarlo de nulo sino en uso de la facultad legal señalada en el inciso segundo del artículo 163.

5.4. Reuniones de segunda convocatoria.

Se reitera que el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido y reglado, por lo que, efectivamente, si los actos o documentos no cumplen con los presupuestos señalados en la ley para el registro, deberán abstenerse de inscribirlos cuando así lo determina la norma o por presentar ineficacias o inexistencias.

Sobre las reuniones de segunda convocatoria resulta pertinente señalar las condiciones establecidas en el artículo 429 del Código de Comercio para que proceda dicha reunión, a saber:

“ARTICULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA. Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.



Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.”

El doctor José Ignacio Narváez⁴ señala al respecto lo siguiente:

“la junta o asamblea de segunda convocatoria es aquella que ha de efectuarse cuando habiendo sido debidamente convocada la junta de socios o la asamblea de accionistas, esta no se lleva a cabo por falta de quorum (subrayado fuera de texto).

Sus presupuestos son:

- 1. Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por no haber concurrido los asociados o porque los asistentes o representados no integran el quorum.*
- 2. Que se haya citado a la nueva reunión. Desde luego, la convocatoria debe hacerse en igual forma que para la primera.*
- 3. Que se efectuó no antes de los diez días, pero si dentro de los treinta siguientes a la fecha fijada para la primera reunión que se frustra.*

Las características que la distinguen son:

- Es una reunión sustitutiva de otra que ha debido efectuarse y que no se hizo por falta de quorum.*
- Decide válidamente con dos o más personas, cualquiera que sea la cantidad de pates de interés, cuotas o acciones representadas.*
- No puede aprobar reformas estatutarias ni tomar decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, a menos que esta se logre. (Subrayado fuera de texto).*
- Se regula en la formación de la anónima, pero puede ocurrir también en las demás sociedades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del código de comercio”.*

El doctor Francisco Reyes Villamizar⁵ señala al respecto lo siguiente:

“La realización de la reunión de segunda convocatoria se caracteriza, conforme al sistema general, por un régimen de quorum simplificado en el que se delibera y decide con cualquier número de accionistas, independientemente del número de acciones que estén representadas. Es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan, a menos que, CONFORME A LOS ESTATUTOS (subrayado fuera de texto) ellas requieran una mayoría calificada⁶. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de las SAS y de las reglas especiales del quorum y

⁴ Teoría General de las Sociedades, Librería Jurídicas Wilches, 1987, Pag 436.

⁵ La sociedad por acciones simplificada, librería Legis, 2021, Pag, 242.

⁶ Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha entendido que su en los estatutos de las SAS: “se prevé la realización de cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, estas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad” (oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012). Esta interpretación no parece afortunada, si se considera que la regla general, según el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, consiste en que la asamblea puede deliberar y decidir con la presencia de una sola persona.



mayorías decisorias, que, como se verán más adelante, suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales.”

La reunión de segunda convocatoria tiene por finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración, cuando este, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos, o en la ley para el efecto, es decir, cuando no se configura el quórum deliberatorio conforme a los estatutos o la ley.

Sin embargo, como quiera que es condición indispensable verificar la falta de asistencia del quórum necesario para deliberar en la primera reunión que ha sido convocada, no es posible citar de antemano a la de segunda convocatoria, por lo que estatuariamente no es viable jurídicamente incluir en los estatutos una estipulación en sentido contrario a la norma. Teniendo en cuenta que esta es de carácter imperativo y no puede ser modificadas estatuariamente y en ese sentido, las condiciones previstas en el artículo 25⁷ de los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** no sustituyen lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio.

Ahora bien, haciendo un análisis del contenido del acta objeto de censura, se puede advertir que presuntamente existe un conflicto entre los accionistas que pretenden el registro y los que se oponen a este, por lo que esta Cámara de Comercio no es el ente competente para dirimir conflictos internos en las sociedades inscritas en el registro mercantil, teniendo en cuenta el carácter meramente registral de estas.

Finalmente, frente a la inconformidad del recurrente sobre los argumentos que plantea esta Cámara de Comercio sobre la naturaleza, control de legalidad, valor probatorio de las actas, presunción de autenticidad y entre otros, son aspectos legales que deben tenerse en cuenta para abordar el estudio de un caso en concreto.

5.5. Análisis de notificación del acto administrativo.

Frente a las afirmaciones del recurrente, refiriéndose a que este ente cameral se sale de su función analizando el problema de notificación de la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024, es importante señalar que dicho análisis se realiza teniendo en cuenta la petición presentada por este, en la cual solicita “(...) solicito muy respetuosamente que se notifique la resolución proferida por la superintendencia de sociedades donde resolvió el recurso de apelación el día 29-09-2023 y a la vez solicito que se inscriba de carácter urgente dicho acto administrativo que se inscriba en la matrícula mercantil número 138866 de la INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S, a la vez solicito copia donde aparezca dicha inscripción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el fin único del análisis realizado obedece a poner de presente al recurrente que no era competencia de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** notificar la Resolución No. 303-000189 del 17 de enero de 2024 de la Superintendencia de Sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos deben ser notificados por la Entidad que lo expide, para el caso que no ocupa la Superintendencia de Sociedades.

⁷ “En la convocatoria a Asamblea de Accionistas, deberá incluirse la fecha y hora en la que habrá de realizarse una reunión “de segunda convocatoria”, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. Esta reunión de segunda convocatoria sesionará y decidirá válidamente con un número singular o plural de accionistas, cualquiera sea la cantidad de acciones presentes o representadas en la reunión y deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.”



Por lo anterior, no son de buen recibo por parte de esta Entidad los argumentos del recurrente.

Finalmente, es oportuno resaltar que la controversia esbozada por el recurrente, se han atendiendo oportunamente por esta Cámara de Comercio, conforme a derecho. Frente a los demás argumentos del recurrente esta Cámara de Comercio no se pronunciará al respecto ya que son meras percepciones de este y no se ajustan a la realidad.

Así las cosas, los argumentos sin ningún sustento que atentan con el buen nombre de la Entidad y actuaciones temerarias, no están dispuestas para conminar a las autoridades administrativas o judiciales a resolver en una u otra forma o a sugerir la motivación de sus decisiones en la forma que sugiere el recurrente en su escrito del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR lo contenido en la Resolución No. 154 del 19 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Sociedades y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los siguientes:

1.1. **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**, al correo electrónico alfredochinchiacordoba@hotmail.com⁸, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

Dada en Valledupar, a los 24 días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CINDY LIBETH MORA CASTILLA
Gerente de Registros Públicos

⁸ De acuerdo con la manifestación realizada en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación.